

230
269
231



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos (q.e.p.d.), actuando en nombre y representación de ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado panameño, por conducto del MINISTERIO PÚBLICO, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a aquella entidad (Cfr. fs. 2 - 22 del expediente judicial).

En razón de la demanda presentada, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución fechada 30 de julio de 2021, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, para que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración. (Cfr. f. 112 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los elementos que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición del Procurador de la Administración.

231
270
232

I. Hechos u omisiones que fundamentan la demanda; pretensión formulada; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

Luego de una lectura de las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la acción que nos ocupa, observamos que la causa de pedir gira en torno a la afectación que aduce haber sufrido el actor, en razón de la aplicación de una medida de prisión preventiva por tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días, por un delito no cometido (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el apoderado judicial del demandante es del concepto que producto de la ocurrencia de lo arriba indicado, se han infringido las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 17 y 220 (numeral 2) de la Constitución Política, los cuales establecen, que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley; y por otro lado, las atribuciones del Ministerio Público (Cfr. fs. 9 - 10 y 16 – 17 del expediente judicial).

Al explicar la forma en que se dio la infracción, el apoderado indica que:

“La norma supracitada fue claramente vulnerada, pues lejos de proteger la vida, honra del señor ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS, de asegurar la efectividad de sus derechos individuales y de velar por que se cumpliera con el mandato constitucional y legal, el Ministerio Público, omitió dicha obligación con génesis constitucional y en cambio lo que hizo fue abusar de la facultad que la norma procesal le brindaba para mantener en detención preventiva (hoy día detención provisional) a una persona sin contar con el mérito suficiente para aplicar la más grave de las medidas cautelares ...” (Cfr. f. 9 del expediente judicial); y

2. Los artículos 8, 14, 24 y 237 del Código Procesal Penal, que se refieren al principio de inocencia, el respeto a los derechos humanos, a la investigación objetiva y a la detención provisional (Cfr. fs. 11 - 16 del expediente judicial).

Alega el apoderado especial del demandante, que en el caso que nos ocupa:

“... no se consideró como inocente durante todo el proceso a ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS, muy por el contrario, se ensañó con el mismo, ordenando su detención provisional, más allá de todo límite legal, provocando que un hombre inocente fuera privado de su libertad corporal ...” (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

3. El artículo 8 (numerales 1 y 2) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que contempla el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente; así como también, el derecho a la presunción de la inocencia (Cfr. fs. 17 – 18 del expediente judicial).

A fin de explicar la manera en que esta disposición fue vulnerada, el apoderado del actor indicó:

“En lo que respecta al numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se advierte que fue violada en concepto de violación directa por omisión porque nuestro patrocinado no fue oído con las suficientes garantías y dentro de un plazo razonable; ello es así porque a pesar de que el señor ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS intentaba comunicar su inocencia al Poder Judicial, éste no lo escuchaba, y cuando lo hizo, ya nuestro representado había cumplido casi tres años y medio en detención provisional, por ente, jamás se podría concluir que se le hizo justicia en una plazo razonable.” (Cfr. f. 17 del expediente judicial).

II. Informe de conducta requerido al funcionario demandado.

Una vez admitida la demanda de indemnización que dio origen a este proceso, se le corrió traslado a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (5) días rindiera un informe explicativo de conducta.

En atención a lo anterior, el Procurador General de la Nación, Encargado, remitió a esta Sala la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-07-2021, de 13 de agosto de 2021, a través de la cual señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“El demandante ha solicitado que se declare que ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIROS estuvo más de dos años bajo detención preventiva, que posteriormente fue absuelto mediante sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmada mediante Sentencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que el Estado panameño está obligado como

233
~~272~~
234

responsable directo, a la reparación civil de los daños y perjuicios que en ocasión de la detención preventiva injusta, sufrió su representado.

En atención a los cargos formulados contra el Ministerio Público, debo iniciar señalando que el señor ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIROS se involucró en un hecho que fue investigado, enjuiciado y resuelto por nuestras autoridades judiciales, por un delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio) y Contra el Patrimonio Económico (Robo), lo que representó una conducta grave que acarrea la imposición de medidas cautelares severas, al igual que una sanción enérgica.

...

Esta decisión fue asumida por razón del tipo de delito que se investigaba, los elementos de cargo que relacionaban a ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS y la pena que correspondía aplicar por estos ilícitos; y a través de esta decisión se atendió y satisfizo la necesidad procesal de evitar que el imputado se sustrajera de la justicia. Así mismo, a pesar de la sucesiva intervención de la defensa y las autoridades jurisdiccionales, la medida asumida en la fase sumaria, no varió de alguna manera durante las etapas intermedia y plenaria del juicio penal.

Además, es importante mencionar que la competencia del Ministerio Público sobre las decisiones relativas a las detenciones provisionales asumidas durante la fase de investigación, se mantuvo hasta la remisión de la Vista No. 49 de 29 de julio de 2016, enviada junto al expediente al Órgano Judicial, por medio de Oficio No. 2253 de 2 de agosto de 2016 y el Oficio No. 2254 de 2 de agosto de 2016, dirigido al Director General del Sistema Penitenciario poniendo a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia a ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS, y otros; es decir, que se mantuvo a órdenes del Ministerio Público, por ocho (8) meses y no por tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días, como señala el abogado demandante." (Cfr. fs. 119 - 120 del expediente judicial).

IV. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 1651 de 24 de noviembre de 2021, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de indemnización que motivó el negocio jurídico bajo examen, y solicitó al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto del MINISTERIO PÚBLICO, no es responsable por los daños y perjuicios reclamados por el recurrente (Cfr. fs. 125 - 141 del expediente judicial).

Entre otros argumentos, el referido servidor público señaló lo siguiente:

”De lo anterior se desprende, que al momento de adoptar la medida de detención provisional, la Fiscalía Auxiliar de la República lo hizo luego de un análisis del contenido de la norma, en concordancia con una adecuada ponderación de los elementos que reposaban en autos, motivo por cual, resulta jurídicamente improcedente exigir una compensación derivada de un supuesto daño cuando la acción que trajo como consecuencia el alegado perjuicio se dio dentro del marco de la ley.

Lo hasta ahora expuesto permite concluir, que el análisis y la consecuente medida adoptada por la Fiscalía, obedeció a criterios del proceso de investigación seguido al hoy recurrente, lo que nos debe llevar a la convicción que la suspensión provisional fue acorde, tanto al perfil del sindicado, como a la gravedad de los cargos que se le imputaban.” (Cfr. fs. 130 - 131 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista No. 1341 de 11 agosto de 2022, el Procurador de la Administración reiteró lo expuesto en su contestación de la demanda, y en cuanto a la actividad probatoria desplegada por la parte actora, indicó que no logró acreditar que, con la actuación del Ministerio Público, se hayan dados los elementos necesarios para que se configurara la alegada responsabilidad del Estado (Cfr. fs. 224 – 225 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, y el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, para conocer “De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos”, procederá a resolver en el fondo, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en nombre y representación de ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓZ, para que se condene al Estado panameño, por conducto del MINISTERIO PÚBLICO, al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a aquella entidad.

Conocidos los elementos que anteceden, tenemos que, a fin de poder atribuirle una responsabilidad civil de carácter extracontractual al Estado, por falla o falta en un servicio público, resulta indispensable acreditar la configuración de tres elementos, que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional, son los siguientes:

a) La *falla o falta del servicio*, ya sea por omisión, deficiencia o retardo; que no es más que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Administración y sus funcionarios públicos, en torno a la prestación de un servicio público;

b) El *daño*, que consiste en la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho; el cual, a su vez, que debe ser cierto, determinado o determinable, y antijurídico; y

c) El *nexo causal* entre la falla o falta del servicio y el daño, que no es más que la relación que debe existir entre el hecho y perjuicio experimentado.

La importancia de estos tres supuestos radica en que, de no darse alguno de ellos, no podría atribuirse responsabilidad civil extracontractual al Estado. En ese sentido, recae en manos del accionante acreditar la falla o falta del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y el nexo causal entre ambos elementos.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal procederá a analizar el caudal probatorio incorporado al presente proceso, con la finalidad de determinar si en efecto se llegó a producir un mal funcionamiento de los servicios públicos, si los daños y perjuicios sufridos por los demandantes son antijurídicos; y, si en caso de haber existido alguna falla, si aquella fue la causa de los daños y perjuicios que los demandantes exigen sean indemnizados.

Sobre la falla o falta del servicio público

Se concibe a la *"falla en el servicio"* como el régimen tradicional de responsabilidad del Estado, que *"...corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de*

forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado". Se trata, en concreto, de acciones u omisiones en las que incurre la Administración Pública durante su funcionamiento, generando daños a particulares, que les son imputables al Estado y que, por ende, deben ser indemnizados (Ruíz Orejuela, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Primera edición, Bogotá, D.C., junio de 2010, p. 2).

Las modalidades de la falla o falta del servicio son las siguientes:

a) Que el servicio no haya funcionado, lo cual implica una total ausencia de acción o de funcionamiento por parte de la entidad estatal a la cual se le ha adscrito la prestación del servicio público, incumpliendo así con las funciones que legal y/o reglamentariamente le han sido encomendadas; y cuando producto de esa omisión resultan daños a los particulares;

b) Que el servicio haya funcionado mal o deficientemente, es decir, cuando se ha incurrido en fallas o irregularidades que provocan una mala prestación del servicio público, coincidiendo éstas, muchas veces, con la comisión de delitos, por tratarse de conductas de flagrante impericia o excesos por parte de la autoridad; y

c) Que el servicio haya funcionado de manera tardía, supuesto éste que se configura, cuando existiendo para la Administración un deber jurídico de actuar, en un plazo determinado o dentro de un tiempo razonable o determinable, se genera una demora injustificada; produciéndose así, un daño antijurídico; es decir, una lesión real y evaluable económicamente, que el administrado no está en el deber jurídico de soportar.

Así las cosas, el alegado mal funcionamiento del servicio público al que hace referencia el actor, se enmarca en el hecho de haberle mantenido en detención preventiva por el término de tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días, por un delito no cometido (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Sobre el particular, consideramos pertinente iniciar nuestro análisis, indicando que la aplicación de una medida cautelar, en el caso que nos ocupa, de

257
276
230

carácter personal, no lleva consigo, de manera implícita, la experimentación de un perjuicio antijurídico.

Lo anterior es así; ya que las medidas cautelares, aparte de estar *debidamente contempladas en la ley*, se conciben como un mecanismo para evitar perjuicios a las partes del proceso; y, por otro lado, para facilitar lo que a la postre será la ejecución de la sentencia.

De ahí que su aplicación dentro del marco un proceso, no devenga necesariamente en antijurídico, aun y cuando las partes, puedan en efecto experimentar algún tipo de perjuicio como consecuencia de su ejecución.

Dicho lo anterior, consideramos importante hacer referencia a elementos argumentativos expuestos, tanto por una, como, por otra parte; esto, a fin de poder conceptualizar de mejor manera lo ocurrido en el caso que nos encontramos analizando.

Indica el demandante:

“DÉCIMO CUARTO: ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS estuvo en prisión preventiva desde el día 28 de noviembre de 2015 hasta el día 11 de abril de 2019, es decir, por un período de TRES (3) AÑOS, CUATRO MESES Y 13 DÍAS (40 MESES Y MEDIO) por un crimen que no cometió.” (Énfasis suplido) (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Al respecto, destaca lo indicado por la entidad demandada. Veamos.

“Además, es importante mencionar que la competencia del Ministerio Público sobre las decisiones relativas a las detenciones provisionales asumidas durante la fase de investigación, se mantuvo hasta la remisión de la Vista No. 49 de 29 de julio de 2016, enviada junto al expediente al Órgano Judicial, por medio de Oficio No.2253 de 2 de agosto de 2016 y el Oficio No. 2254 de 2 de agosto de 2016, dirigido al Director General del Sistema Penitenciario poniendo a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia a ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS y otros; es decir, que se mantuvo a órdenes del Ministerio Público, por ocho (8) meses y no por tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días, como señala el abogado demandante.

...

Por otro lado, con relación a la responsabilidad consagrada en el artículo 130 del Código Penal, el cual establece una reparación civil cuando el imputado es sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años,

considero que en virtud de que ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS solo estuvo a órdenes de la agencia del Ministerio Público por espacio de ocho (8) meses y cinco (5) días, esta responsabilidad no puede atribuírsele directamente, pues el término contenido en la norma, no fue sobrepasado por esta entidad, de allí que no haya nexo causal entre las actuaciones del Ministerio Público y el supuesto daño ocasionado.

...

En la presente demanda, no es posible demostrar la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa y efecto respecto a las actuaciones del Ministerio Público, porque a partir de la remisión del expediente al Órgano Judicial y antes de sobrepasado el término de dos años de detención, el referido infolio se encontraba al conocimiento de los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia" (Cfr. fs. 120 y 122 - 123 del expediente judicial).

Como primer elemento a distinguir en el caso que nos ocupa, se encuentra el hecho que el demandante dirige su accionar en contra del Ministerio Público; ya que, a su entender, el *daño* experimentado en función de la aplicación de la medida provisional de detención preventiva, resultaba excesivo para el caso en concreto, tanto en cuanto a su magnitud, como a su duración en el tiempo.

Así las cosas, lo primero que debe indicar este Tribunal, es que el mismo es respetuoso, tanto de las Salas que componen la Corte Suprema de Justicia, así como de las decisiones que estas puedan llegar a emitir, en función de las competencias que en ese sentido la ley les haya podido asignar.

Lo anterior es importante indicarlo; ya que, el control que ejerce la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, sobre los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, no está llamado a constituirse en un mecanismo de impugnación de los pronunciamientos de la Sala Civil ni de la Sala Penal; lo anterior, por no ser esa la función de esta Sala.

Normativa Aplicable

239
278
240

Aclarado lo anterior, antes de iniciar con el desarrollo de los temas de fondo, corresponde remitirnos a la norma en función de la cual se sustenta la petición del actor.

En ese sentido, el Texto Único del Código Penal, vigente al momento de la comisión del hecho, establecía lo siguiente:

“Artículo 130. El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años.”

Como se observa, la norma transcrita supone la configuración de un presupuesto *sine que non* a fin que opere la obligación a la que ahí se hace referencia, siendo este, que el imputado haya permanecido en detención provisional por más de dos (2) años.

Ahora bien, el artículo en mención no puede ser analizado de forma aislada; puesto que, dependiendo de la fase en la que nos encontremos, el investigado podrá estar en manos; ya sea, del Ministerio Público o del Órgano Judicial.

En ese marco conceptual, cobra relevancia lo expuesto por el actor. Veamos.

“SÉPTIMO: Mediante **Vista Fiscal No. 49 de 29 de julio de 2016**, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó al Órgano Judicial el llamamiento a juicio de ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS y de otros, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio doloso en perjuicio de Astrid Aimeth López Rivas (q.e.p.d.) y por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, es decir, por el delito de robo en perjuicio de Jonathan Padilla y del Restaurante Mc Donalds.” (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Lo anterior es concordante con lo indicado por la entidad demandada.

Veamos:

“Además, es importante mencionar que la competencia del Ministerio Público sobre las decisiones relativas a las detenciones provisionales asumidas durante la fase de investigación, se mantuvo **hasta la remisión de la Vista No. 49 de 29 de julio de 2016, enviada junto al expediente al Órgano Judicial, por medio de Oficio No. 2253 de 2 de agosto de 2016 y el Oficio No. 2254 de 2 de agosto de 2016**, dirigido al Director General del Sistema Penitenciario poniendo a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia a ARISTIDES ANTONIO

~~279~~ 240
241

GONZÁLEZ QUIRÓS y otros; es decir, que se mantuvo a órdenes del Ministerio Público, por ocho (8) meses y no por tres (3) años, cuatro (4) meses y trece (13) días, como señala el abogado demandante." (El resaltado es del Tribunal) (Cfr. f. 120 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende con claridad, que, contrario a lo indicado por el accionante, el Ministerio Público, no le mantuvo detenido de forma provisional por el término que él indica; y esto es así, ya que, con la remisión de la **Vista No. 49 de 29 de julio de 2016** y los **Oficios No. 2253 de 2 de agosto de 2016** y **No. 2254 de 2 de agosto de 2016**, se puso a ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS, a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en las fechas ahí indicadas; momento para el cual, el Ministerio de Público, demandando en la presente causa, dejó de tener control sobre la medida de detención provisional en razón de la cual el actor solicita un resarcimiento.

Esta definición de tiempos resulta de medular importancia en el caso que nos encontramos analizando; ya que, a partir de ella, deviene la improcedencia todas las reclamaciones contenidas en el presente libelo.

Lo indicado es así; ya que, como se observa, ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓS ciertamente estuvo a órdenes de la entidad demandada, pero solo por un término de por ocho (8) meses y cinco (5) días, y no por más de dos (2) años como lo exige la norma.

Lo anterior trae como consecuencia, que no se cumpla con uno de los elementos esenciales a fin que proceda la reparación en cuestión, siendo este, el transcurso del término ahí contemplado; derivándose de ello, como indicamos en párrafos que anteceden, la improcedencia de las reclamaciones presentadas por el actor

Así las cosas, al confrontar los elementos de hecho y de Derecho que reposan en autos, podemos concluir que la entidad demandada no incurrió en la infracción de las normas, de rango legal, alegadas como vulneradas.

Antes de culminar, debemos indicar que el análisis realizado por este Tribunal, se circunscribió al ámbito de la legalidad. Indicamos esto, ya que, de la

241
242

lectura de la acción incoada por el demandante, se observa que el mismo adujo como infringidas varias normas de rango constitucional, proceso de verificación que recae de manera privativa en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo hasta ahora expuesto, lo conducente es rechazar las pretensiones del actor; motivo por el cual, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

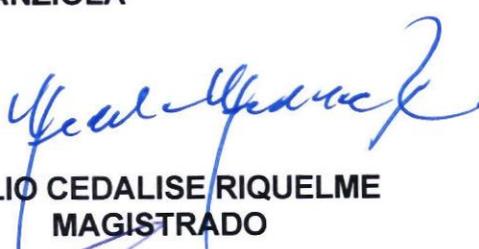
PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES RESPONSABLE**, el Estado panameño, por conducto del MINISTERIO PÚBLICO, a pagar la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de lucro cesante y daño moral, causado por un mal funcionamiento del servicio público a él adscrito, en perjuicio de ARISTIDES ANTONIO GONZÁLEZ QUIRÓZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

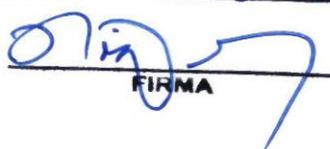

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

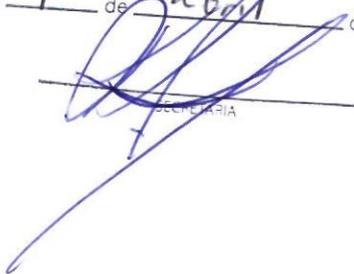
NOTIFÍQUESE HOY 12 DE abril

DE 20 03 A LAS 8:51 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1096 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 4 de abril de 2023


SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MULTIPLICARSE HOY

DE 20

A

FIRMA